ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA DE MANERA SUPLETORIA QUE NO SON PROCEDENTES LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR LA FÓRMULA COMPUESTA POR LAS CIUDADANAS YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA Y MARÍA GUADALUPE REMEDIOS ABAD RUBI, COMO CANDIDATAS INDEPENDIENTES, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXXVI, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2. El artículo 32 párrafo segundo de la Constitución establece los cargos y las funciones reservadas para mexicanos por nacimiento, que no tengan otra nacionalidad.

3. Según lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, además de tener esa calidad, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

4. Conforme a los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución, 20 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) y 7 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código) los

ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

5. De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo, 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución, y 2 párrafo primero del Código, la renovación del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa (Diputados) y Jefes Delegacionales, del Distrito Federal, debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

6. Los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución, 121 último párrafo del Estatuto, 188 párrafo primero, 190, 205 párrafo primero, fracciones II y III, 206 párrafo segundo y 221 fracción IV del Código establecen respecto de los Partidos Políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- Tienen los derechos, prerrogativas y obligaciones que prevé la normativa, y
- Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

7. De acuerdo a los artículos 44 y 122 párrafos primero y segundo de la Constitución y 8 del Estatuto, la Ciudad de México es el Distrito Federal, capital de los Estados

Unidos Mexicanos. Su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos locales: Jefe de Gobierno, Asamblea Legislativa y Tribunal Superior de Justicia.

8. Los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto; 11 del Código; 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quien ejerce sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

9. Conforme a los artículos 123 párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Distrito Federal. Sus determinaciones se toman colegiadamente, procurando consensos para fortalecer su vida institucional.

10. El artículo 127 del Estatuto dispone que el Instituto Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación electoral, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados por ambos principios, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

11. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones I, II, IV, VII y VIII del Código, las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el

Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas a:

- Derechos y obligaciones político–electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- Prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos nacionales y locales;
- Elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;
- Salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político–electorales de los ciudadanos, y
- Estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

12. De acuerdo a los artículos 11, 12, 13 y 14 del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal;
- El Jefe de Gobierno se elige cada seis años en todo el territorio del Distrito Federal, que será considerado como una sola circunscripción; debiendo entenderse emitidos dentro de ésta, los sufragios de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, y
- Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

13. Conforme a lo previsto en el artículo 3 párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

14. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto Electoral se rige por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto y el Código. Su actuación debe ajustarse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; asimismo, velar por la estricta observancia y aplicación de las disposiciones electorales, conforme a los artículos 120 párrafo segundo del Estatuto, 3 párrafo tercero, 16, 17 y 18 fracciones I y II del Código.

15. El artículo 20 fracciones I, III, IV, VI y IX del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, conforme a la normativa de la materia. Entre sus fines y acciones se encuentran:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político–electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales, y
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

16. Conforme a los artículos 21 fracciones I, III y VI y 74 fracción II del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura con diversos órganos, entre los que se

encuentran el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) y los Consejos Distritales.

17. Según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho órgano colegiado, sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

18. El artículo 32 párrafos primero, segundo y tercero del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

19. Conforme al artículo 35 fracción XXIV del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados de mayoría relativa.

20. En términos del artículo 76 fracción XI del Código, la Dirección Ejecutiva tiene a su cargo la atribución de revisar las solicitudes de candidatos, así como la integración de los expedientes respectivos.

21. Los artículos 95 párrafo primero y 105 fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con cuarenta Consejos Distritales, los cuales tienen la atribución de recibir las

solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y resolver sobre su otorgamiento.

22. El artículo 274 del Código, define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales locales, Partidos Políticos, Coaliciones y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.

23. El 7 de septiembre de 2011, el Consejo General emitió el Acuerdo ACU-050-11, mediante el que, en acatamiento a lo previsto en el artículo 275 del Código, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario para elegir Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales cuya jornada electoral se verificará el 1 de julio de 2012.

24. El 7 de octubre de 2011, el Consejo General celebró sesión en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código.

25. El artículo 298 fracción II del Código prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de abril del año que corresponda a la elección.

26. El Código en su artículo 300 párrafo segundo correlacionado con el 105 fracción III, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos correlativos.

27. Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2012, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Licenciado GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, las ciudadanas YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA y MARÍA GUADALUPE REMEDIOS ABAD RUBI solicitaron el registro de su fórmula, para contender como candidatas independientes, propietaria y suplente, respectivamente, en la elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; lo anterior con el objeto de que, previa verificación de los requisitos legales, el Consejo General aprobara el registro de manera supletoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXIV del Código.

Al respecto, las ciudadanas manifestaron que: *"Por este conducto y con fundamento en el articulo 8° constitucional Y ESTANDO EN LEGAL TIEMPO Y FORMA MISMO QUE VENGO EN LOS TIEMPOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 298 FRACCIÓN II DEL COIPEDF (CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL) DEL 10 AL 20 DE ABRIL DE 2012 VENGO A SOLICITAR MI REGISTRO COMO: CANDIDATOS CIUDADANOS A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XXXVI DEL DISTRITO FEDERAL".*

Acompañando a dicha solicitud, la documentación que a continuación se enlista:

a) Copia simple del escrito recibido por Oficialía de Partes del Instituto Electoral el 10 de abril de 2012, mediante el cual se solicita el registro de la plataforma electoral;
b) Copia simple por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana Yolanda Ramírez García;

c) Copia simple por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana María Guadalupe Remedios Abad Rubi;

d) Copia simple de la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Yolanda Ramírez García;

e) Copia simple de la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana María Guadalupe Remedios Abad Rubi;

f) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP), de la ciudadana Yolanda Ramírez García;

g) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (CURP), de la ciudadana María Guadalupe Remedios Abad Rubi;

h) Copia simple de un recibo telefónico a nombre de la ciudadana Yolanda Ramírez García, de fecha 21 de febrero de 2012;

i) Copia simple de un recibo del impuesto predial presentado por la ciudadana María Guadalupe Remedios Abad Rubi, de fecha de corte 7 de diciembre de 2011;

j) Original del certificado de residencia de fecha 12 de marzo de 2012, a favor de la ciudadana María Guadalupe Remedios Abad Rubi, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco;

k) Original del Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2012 respecto del certificado de residencia de la ciudadana María Guadalupe Remedios Abad Rubi, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco;

l) Original de la constancia de registro vigente en la base de datos del padrón electoral y lista nominal de electores de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana Yolanda Ramírez García; y

m) Original de la constancia de registro vigente en la base de datos del padrón electoral y lista nominal de electores de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana María Guadalupe Remedios Abad Rubi.

28. Conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción XI y 300 del Código, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, analizó la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula conformada por YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA y MARÍA GUADALUPE REMEDIOS ABAD RUBI, para contender como candidatas independientes, propietaria y suplente, respectivamente, en la elección de Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, así como la documentación que se acompaño a la misma, a efecto de verificar si se cumplen los requisitos formales y de elegibilidad que prevé la normativa electoral.

29. De la interpretación efectuada a las disposiciones contenidas en la Constitución, se desprende que no obstante que el artículo 35 fracción II reconoce como prerrogativa de los ciudadanos el derecho a ser electos a los cargos de elección popular que establecen la Constitución y las leyes, también es cierto que tal derecho se encuentra limitado por la propia Constitución al cumplimiento de las calidades y requisitos que establezca la ley, como se detalla a continuación:

> *"Artículo* 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*
>
> (...)
>
> *II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular* y *nombrado para cualquier otro empleo* o *comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;"*

De conformidad con las normas constitucionales, el derecho de ser votado, no es absoluto, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de los diferentes requisitos que en las leyes secundarias se establezcan; consecuentemente, nuestra Constitución delega al legislador local, la valoración y determinación de las calidades y requisitos que ha de cumplir un ciudadano para poder contender a un cargo de elección popular.

De la misma manera, la Constitución en su artículo 116 fracción IV, inciso e), prevé que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán el derecho exclusivo de los Partidos Políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, salvo en el supuesto de elección de autoridades y representantes a través de usos y costumbres, establecido en el artículo 2 Apartado A, fracciones III y VII del mismo ordenamiento.

En observancia al principio de supremacía constitucional el legislador local reguló el ejercicio del derecho de los ciudadanos de ser votados, en razón de que los Partidos Políticos son el único medio constitucionalmente previstos para ejercer tal derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución, que a la letra señalan lo siguiente:

> *"El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
>
> *Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
> *(...)*
> *IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*
> *(...)*
> *e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución..."*

30. En relación con lo anterior, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, emitido con motivo de la Reforma a la Constitución en materia electoral, aprobado en fecha 11 de septiembre de 2007, se realiza un análisis de las propuestas específicas contenidas en la Iniciativa señalándose lo siguiente:

> *"(...) En México, desde finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, el sistema electoral se orientó de manera definida a privilegiar el surgimiento, desarrollo y consolidación de un sistema de partidos, como base de la competencia electoral.*
>
> *Las reformas ocurridas de 1977 a 1996 se orientaron en la misma ruta y fueron definiendo un sistema de derechos y obligaciones para los partidos políticos, a los que nuestra Constitución define como "Entidades de Interés Público". Establecer en la Constitución el derecho de todo ciudadano que así lo decida, aun señalando requisitos de ley, para ser inscrito y participar como candidato a un cargo de elección popular, irla en sentido contrario al que, con éxito, ha seguido México.*
>
> *Además, es evidente que las llamadas "candidaturas independientes", de adoptarse como una forma del ejercicio del derecho al voto pasivo, entrarían en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales; incluso con los principios rectores de todo el sistema.*
>
> *Recordemos que la Constitución establece, por ejemplo, la obligación de que el financiamiento público que reciben los partidos políticos prevalezca sobre los recursos de origen privado. Un ciudadano que por sí mismo, sin el apoyo de un partido político, participe en la contienda electoral debería tener el derecho a recibir financiamiento público, pues de lo contrario los recursos que utilizaría en su campaña tendrían que ser de origen privado, lo cual violaría la norma constitucional.*

Podemos ilustrar otros efectos contradictorios con el complejo sistema de regulación y control que la Constitución establece y la ley desarrolla respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, cuya aplicación sería prácticamente imposible tratándose de personas en lo individual. Por todo ello, estas Comisiones Unidas manifiestan su coincidencia con el sentido de la propuesta de los legisladores que suscriben la Iniciativa, pero considera que la forma de expresarla no es la correcta, puesto que los fines que la Constitución señala para los partidos políticos en su texto vigente tienen una finalidad distinta a la que se pretende en la Iniciativa bajo dictamen.

Esta decisión es congruente con el objetivo de propiciar la plena consolidación del sistema de partidos como uno de los componentes esenciales de nuestra democracia y del sistema electoral. (...)".[1]

31. Por otra parte, el artículo 20 fracción I del Estatuto de Gobierno, reconoce que los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a *"Votar y ser votados en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto de Gobierno y de las leyes de la materia, para los cargos de elección popular".*

Asimismo, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno, establece que:

"En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.

(...)

[1] Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el ***derecho exclusivo*** *para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular ... "*

32. De la misma manera, el derecho exclusivo de los Partidos Políticos se encuentra desarrollado en el Código, por un lado, el artículo 221 fracción IV, reconoce como derecho de los Partidos Políticos postular candidatos en las elecciones de Diputados Locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales del Distrito Federal. Y por el otro, el artículo 299 párrafo primero del Código, regula la manera como se ejerce ese derecho en los siguientes términos:

"Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:(...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 190 del Código establece:

"Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, en los términos y condiciones establecidas en el presente ordenamiento."

33. Por otra parte, y previamente a la reforma electoral aprobada por el Constituyente Permanente en la que se determina que los Partidos Políticos tienen la exclusividad para postular candidatos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió diversos criterios en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-037/2001; SUP-JDC-332/2004 y SUP-JDC-1451/2007, así como la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave SUP048.3 EL1/2002, que a la letra señala lo siguiente:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).—*De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 394-395".

34. Ahora bien, con fecha 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso *Castañeda Gutman,* en cuya parte considerativa sostuvo que ha sido criterio de dicho órgano jurisdiccional internacional, que *"la previsión* y *aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida* a *los derechos políticos".*

En ese sentido, la Corte Interamericana señaló que *"el registro de candidatos exclusivamente* a *través de partidos políticos responde* a *necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales",* entre otras: *"La necesidad de crear* y *fortalecer el sistema de partidos, (...) la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas* y *libres, en igualdad de condiciones;* y *la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones".*

35. En la sentencia referida, la Corte Interamericana estableció que tanto el sistema de postulación de candidatos a través de Partidos Políticos, como el que autoriza las candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales, por lo cual, las previsiones tanto del órgano reformador de la Constitución, como del Congreso de la Unión al expedir el Estatuto y de la Asamblea Legislativa al aprobar el Código, en el sentido de otorgar de forma exclusiva a los Partidos Políticos el derecho a registrar candidatos para acceder a cargos de elección popular en el Distrito Federal, no contravienen las

disposiciones del sistema interamericano de derechos humanos en materia de derechos políticos.

36. Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, y tienen propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. En este sentido, el artículo 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente *"sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás"*.

De lo antes señalado se desprende que los artículos 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución; 121 del Estatuto y 190 del Código, prevén que sólo los Partidos Políticos con registro nacional y con registro local en el Distrito Federal *tienen el derecho exclusivo* para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular en el Distrito Federal.

Resulta evidente que el registro de candidatos a cargos de elección popular constituye un derecho que le corresponde de manera exclusiva a los Partidos Políticos y, de acuerdo con los artículos 221 fracción IV y 299 párrafo primero del Código, la solicitud de registro de candidatos será presentada por éstos ante el Instituto Electoral para que sea revisada y, en su caso, sea aprobada.

Así las cosas, es claro que la Constitución, el Estatuto y el Código, prevén como único medio para obtener el registro de candidatos, que la postulación provenga de los Partidos Políticos, a través de sus órganos de dirección debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, a los que para cumplir con sus fines, entre ellos, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, les otorga una serie de derechos

y les impone obligaciones; habida cuenta que se trata de calidades reconocidas en el artículo 35 fracción II de la Constitución, de donde deriva que sólo los Partidos Políticos pueden postular candidatos a los cargos de elección popular.

37. En términos de lo expuesto, sólo los Partidos Políticos tienen derecho a registrar candidatos a los cargos de elección popular, por tanto, dicha disposición legal ciertamente constituye una limitante para que cualquier ciudadano pretenda registrar su candidatura pero no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales, ni de derechos humanos contemplados en los tratados internacionales que ha ratificado nuestro país.

En efecto, las normas constitucionales y de derechos humanos prescriben el derecho a votar y ser votado, sujeto a las modalidades establecidas en la ley, pero no imponen la obligación ni establecen un pretendido derecho a obtener registro como candidato a cargos de elección popular a ciudadanos que no satisfagan los requisitos de ley; por tanto, es una condición necesaria que las solicitantes sean postuladas por un Partido Político para poder ser registradas como candidatas a un cargo de elección popular en los comicios locales.

38. Con base en lo anterior, esta autoridad electoral considera que la solicitud de registro de la fórmula conformada por las ciudadanas YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA y MARÍA GUADALUPE REMEDIOS ABAD RUBI, para contender como candidatas independientes, propietaria y suplente, respectivamente, en la elección de Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, al no ser postuladas por Partido Político alguno, no cumple con lo dispuesto por los numerales 35 fracción II, 41 fracción I párrafos primero y segundo, 116 fracción IV incisos a) al n), 122 Apartado C BASE PRIMERA fracción I de la Constitución; 121 del Estatuto; 190, 221 fracción IV y 299 párrafo primero del Código.

39. Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que mediante escrito presentado el 10 de abril de 2012, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, Licenciado GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, las ciudadanas YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA Y MARÍA GUADALUPE REMEDIOS ABAD RUBI, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, solicitaron el registro de la plataforma electoral para la formula de candidatas independientes.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de los artículos 238 y 297 del Código, únicamente los Partidos Políticos podrán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda. Asimismo, el numeral 222 fracción IV del Código prevé que los institutos políticos tienen la obligación de cumplir con su plataforma electoral.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracción XXIII y 76 fracción X del Código, esta autoridad electoral considera que la solicitud de registro de plataforma electoral presentada por las ciudadanas YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA Y MARÍA GUADALUPE REMEDIOS ABAD RUBI, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para el cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, no cumple con lo dispuesto por el artículo 297 del Código, al no ser presentada por Partido Político alguno.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General, de manera supletoria:

A C U E R D A

PRIMERO. No es procedente la solicitud de registro de la fórmula compuesta por las ciudadanas YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA y MARÍA GUADALUPE REMEDIOS

ABAD RUBI como candidatas independientes, propietaria y suplente, respectivamente, para la Elección de Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

SEGUNDO. No ha lugar al registro de la plataforma electoral presentada por las ciudadanas YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA Y MARÍA GUADALUPE REMEDIOS ABAD RUBI como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando 39 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por estrados de este Instituto el presente Acuerdo a las ciudadanas YOLANDA RAMÍREZ GARCÍA y MARÍA GUADALUPE REMEDIOS ABAD RUBI, en razón de que el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones se encuentra fuera del ámbito territorial del Distrito Federal, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de cinco días, contados a partir de su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales que abarcan el ámbito geográfico de la Delegación Iztapalapa, y en la página *www.iedf.org.mx*.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio *www.iedf.org.mx* y se publique un resumen de dicho Acuerdo en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el once de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Ampudia Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo